

**Res. UAIP/502/RIncomp/1293/2022(3)**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día doce de diciembre de dos mil veintidós.

Por recibida la anterior solicitud de información suscrita por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxx, en la cual requiere:

“Con propósitos estudiantil[e]s, solicito la información sobre la cantidad de escuela[s] existe[n] en el p[á]is y así la cantidad de alumnos” (sic).

*Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:*

**I. 1.** Es preciso determinar la competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial en relación con la petición antes relacionada.

Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), en la resolución de las diez horas con cinco minutos del 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), señaló que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

3. En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”. Asimismo, el artículo 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que “[c]uando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esta último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguiente a su recepción” (sic).

II. En atención a lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa, está estructurado por peticiones relacionadas a la *cantidad de escuelas y alumnos*, información que no es generada por este órgano, motivo por el cual deberá ser dirigido –por el usuario- a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Educación, pues la información que requiere corresponde a dicho ente obligado y no al Órgano Judicial.

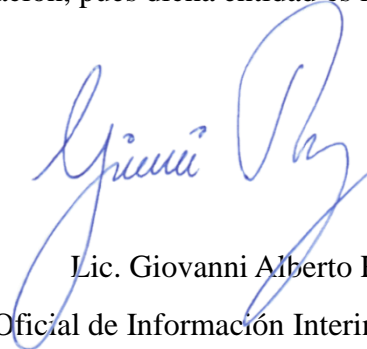

En este punto, es preciso acotar que el art. 62 inciso 1° de la LAIP, establece que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”, en el presente caso, la información requerida es generada y puede ser proporcionada por el Ministerio de Educación; en tal sentido, existe una imposibilidad de proporcionar la información requerida, por cuanto dicha competencia corresponde a otra institución.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1°, 68 inc. 2°, 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la solicitud presentada por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, por ser la información, requerida competencia del Ministerio de Educación.

2. *Exhórtase* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx a dirigirse a la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Educación, a efecto de formular ante esa instancia su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Notifíquese.*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.